



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
111/2017

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio número 441, suscrito por Joel Padilla Peña, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Colima, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.</li> <li>2. Diversos antecedentes del Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, que incluyen: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Decreto 330 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.</li> <li>b) Dictamen número 147, elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de veinticinco de julio de dos mil diecisiete.</li> <li>c) Iniciativa suscrita por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de trece de julio de dos mil diecisiete.</li> <li>d) Iniciativa del Gobernador del Estado de Colima y la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Colima.</li> <li>e) Acta de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Colima celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete.</li> </ol> </li> <li>3. Diversos antecedentes del diverso Decreto 351, que comprenden: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Decreto 351 por el que se derogan el Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley de protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.</li> <li>b) Dictamen número 158, elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de treinta de agosto de dos mil diecisiete.</li> <li>c) Iniciativa del Gobernador del Estado de Colima quince de agosto de dos mil diecisiete.</li> <li>d) Acta de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Colima celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete.</li> </ol> </li> </ol>	<p>057113</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintidós de noviembre del año en curso y recibidas el cuatro de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, a quien se tiene por presentado con la personalidad que

ostenta<sup>1</sup>, desahogando el requerimiento realizado al **Poder Legislativo de la entidad** mediante proveído de treinta y uno de octubre del año en curso, al remitir los antecedentes legislativos de las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al margen de lo anterior, se advierte que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado al **Poder Legislativo de Colima** en el referido acuerdo de treinta y uno de octubre pasado, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **sin que lo haya hecho**, por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán **por lista**, hasta en tanto cumpla con lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley reglamentaria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima**, que establece:

**Artículo 42.-** Son atribuciones del Presidente de la Directiva: (...)

II.- Representar legalmente al Congreso; (...).

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Ahora, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>8</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que **dentro del plazo de cinco días**

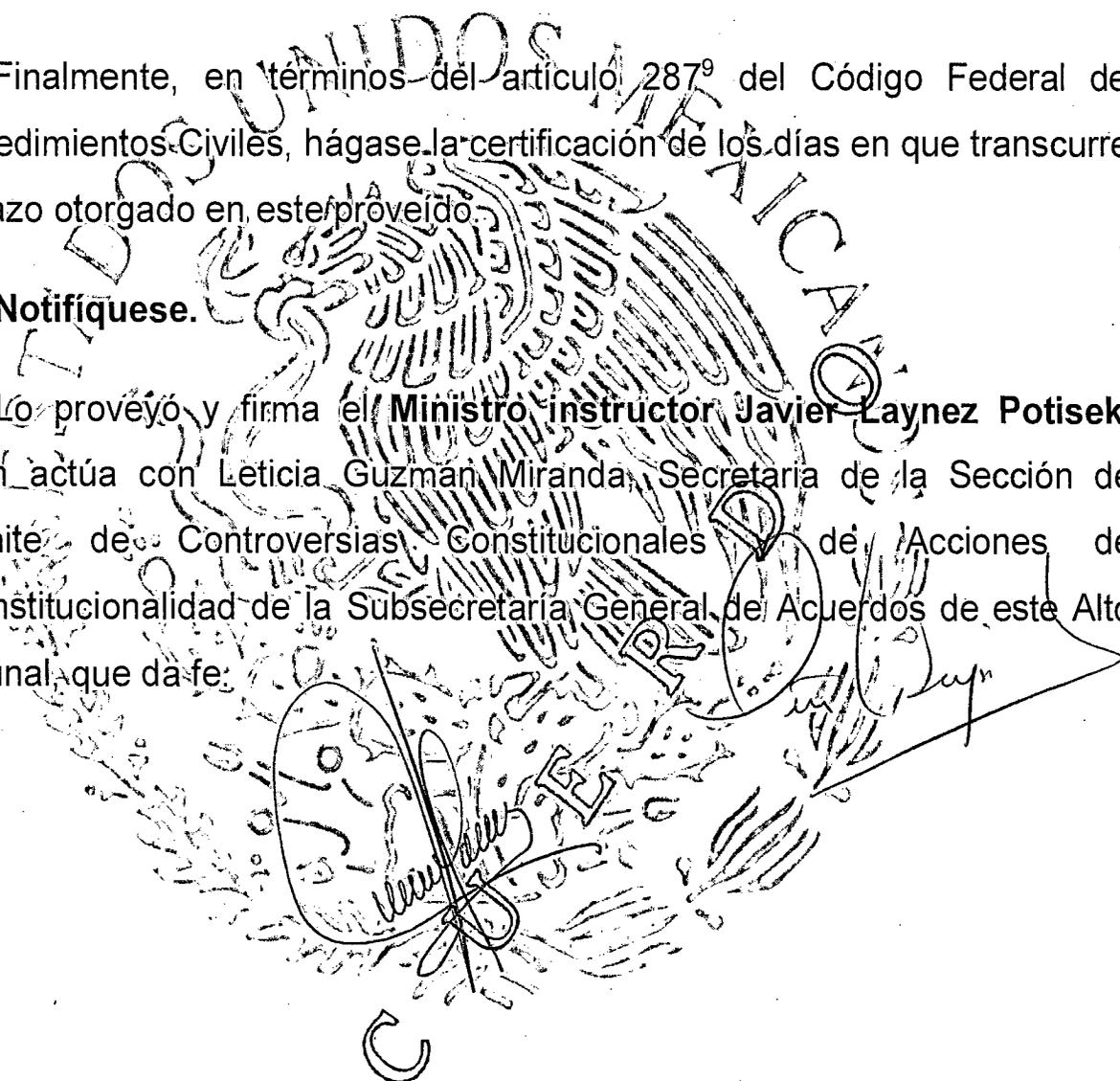
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad 111/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

RDMS

<sup>8</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...)

<sup>9</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. (...)